

Caso N°. 1815-21-EP

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M.- 10 de septiembre de 2021.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez; de conformidad con el sorteo realizado el 11 de agosto de 2021, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, **AVOCA** conocimiento de la causa N°. **1815-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección,** y realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. En el marco de una acción de protección signada con el No.17203-2020-05991 propuesta por María Belén Haro Espinel, en contra del Consejo de la Judicatura, por su destitución del cargo de Secretaria de Fiscales en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género de la Fiscalía General del Estado¹; la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, en sentencia expedida el 5 de febrero de 2019, resolvió aceptar la acción de protección propuesta².
2. Inconforme con esta decisión, el Consejo de la Judicatura presentó recurso de apelación. En sentencia de 12 de mayo de 2021, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso de apelación interpuesto por el Consejo de la Judicatura, revocó la sentencia subida en grado y, en su lugar, rechazó la acción de protección propuesta en los siguientes términos:

¹ Mediante resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del Expediente Disciplinario No. MOT-0916-SNCD-JH-17001-2019-0866-F.

² En la sentencia se expresa que: *“Por los razonamientos expuestos, esta Autoridad Constitucional, considera que se vulneraron las garantías constitucionales de la accionante consagradas en los artículos 82; Art. 76 numeral 7, literales a), b), c), h) y k) de la Constitución de la República, y no se aplicó las normas pertinentes en la forma que determinan los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República, razón por la que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la acción de protección presentada por MARÍA BELÉN HARO ESPINEL, en contra del Consejo de la Judicatura, declarando la violación de derechos constitucionales, a la seguridad jurídica; Al derecho a la defensa, conforme lo establece el Art. 76 numeral 7, literales a), b), c), h) y k) de la Constitución de la República.”*

Caso N°. 1815-21-EP

“Por lo expuesto, al determinarse que (sic) acción de protección NO cumple con los presupuestos de procedibilidad determinados y exigidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, menos aún haberse demostrado la violación de derechos o garantías constitucionales en el proceder de la parte accionada, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de apelación interpuesto por la parte legitimada pasiva, revoca la sentencia subida en grado, y en su lugar rechaza la acción de protección propuesta por la legitimada activa AB. MARÍA BELÉN HARO ESPINEL”.

3. De esta decisión, María Belén Haro Espinel solicitó ampliación y aclaración, pedido que fue negado mediante auto de 14 de junio de 2021 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante “sala de apelación”).
4. El 12 de julio de 2021, María Belén Haro Espinel (en adelante “la accionante”) interpuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 12 de mayo de 2020, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha.

II Oportunidad

5. El artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en concordancia con el artículo 61 numeral 2 *ibidem*, indica que el término para la presentación de la acción extraordinaria de protección es de 20 días desde que la decisión impugnada se encuentre ejecutoriada. En este caso, el **12 de julio de 2021**, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el **12 de mayo de 2020**, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, cuya última actuación procesal fue el auto de 14 de junio de 2021. En tal sentido, la presente acción ha sido interpuesta dentro del término legal.

III Requisitos

6. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC para considerarla como completa.

Caso N°. 1815-21-EP

**IV
Pretensión y Fundamentos**

7. La accionante refirió que la sentencia de segunda instancia vulneró su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 75 de la Constitución de la República, al debido proceso en la garantía de motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 inciso 1) de la Constitución; y, el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 del texto constitucional.

8. En cuanto a la tutela judicial efectiva, la accionante sostiene que:

“En el presente caso, la dimensión de la tutela judicial efectiva que se ha vulnerado es el derecho a obtener una respuesta fundamentada respecto de las vulneraciones de derechos planteadas en la demanda. Esto, toda vez que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha no se pronunció sobre el fondo de la vulneración de derechos alegados. Principalmente, sobre el derecho al debido proceso en sus garantía (sic) a la motivación de los actos del poder público y al cumplimiento de las normas y derechos de las partes, en base al argumento de que se trataban de asuntos de mera legalidad”.

9. Con respecto al debido proceso en la garantía de motivación manifiesta que:

“el órgano jurisdiccional que sustanció el recurso de apelación de la acción de protección subyacente no analizó el fondo de la alegación de vulneración de derechos, en base el argumento de que era un tema de mera legalidad que tenía que dilucidarse en la vía administrativa.

Con ello, evidentemente vulneraron mi derecho a la tutela judicial efectiva, pues nunca obtuve del órgano jurisdiccional un pronunciamiento sobre el fondo de mis alegaciones, e incumplieron, inclusive, el precedente jurisprudencial No. 001-16-PJO-CC.”.

10. Así mismo, arguye que:

“(…) la Sala que sustanció el recurso de apelación de la acción de protección subyacente, en lo relativo a los derechos acusados como vulnerados, resolvió declarar que no existe vulneración alguna bajo el argumento de que se trataban de asuntos de mera legalidad que no son objeto de la acción de protección. Esto, sin realizar un análisis sobre la real existencia de las vulneraciones de derechos. (...) En el caso in examine, para aceptar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada y revocar el fallo subido en grado, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha jamás se refirió a la fundamentación de la sentencia de instancia, ni

Página 3 de 8

Caso N°. 1815-21-EP

cuáles fueron los errores del Juez a quo. Es decir, nunca emitió un (sic) "postura crítica sobre la suficiencia y la fundamentación de dicha sentencia".

11. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, la accionante afirma que:

"Esta inobservancia y por ende violación al derecho a la seguridad jurídica se corrobora al momento en que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, trasladó la carga de la prueba a la accionante, aduciendo que ésta no ha demostrado que se han vulnerado sus derechos constitucionales, cuando por disposición constitucional le corresponde demostrar que no se vulneraron nuestros derechos a la entidad accionada."

12. En razón de lo antes mencionado, la accionante solicita que esta Corte acepte la acción extraordinaria de protección propuesta, se declaren vulnerados los derechos constitucionales alegados, se deje sin efecto la sentencia impugnada, y se *"se designe mediante sorteo, otro Juzgador (sic) de segundo nivel, para que conozca nuevamente el recurso de apelación y lo resuelva sin violentar mis derechos constitucionales"*.

V

Admisibilidad

13. La LOGJCC en sus artículos 58 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que, este tipo de acción no representa una instancia dentro del procedimiento ordinario. De la revisión de la demanda y de los documentos que la acompañan, se desprende lo siguiente:

14. El primer requisito planteado en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indica: *"1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso"*. En este mismo sentido, la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento completo, consiste en la verificación de los siguientes elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una

Caso N°. 1815-21-EP

justificación que muestre porqué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

15. De la demanda planteada por la accionante, se observa que presenta como tesis la presunta vulneración de sus derechos constitucionales, siendo estos la seguridad jurídica, debido proceso, y tutela judicial efectiva, alegando -en lo principal- la supuesta falta de motivación en la sentencia impugnada; lo que generaría una afectación a sus derechos constitucionales por parte de la sala de apelación (cumpliéndose así con la obligación de formular una justificación jurídica).
16. Por su parte, el numeral 8 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional expone: *“Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.* Al respecto, se observa que la relevancia se vincula con la posibilidad de solventar la supuesta negación de precedentes jurisprudenciales alegados por la accionante; por lo que también se cumple con este requisito de admisibilidad.
17. Adicionalmente, se verifica que la acción no se sustenta en lo injusto o equivocado de las decisiones de la jurisdicción ordinaria, ni en la errónea aplicación de ley, así como en la valoración realizada respecto a la prueba, por lo que, se considera que la presente acción cumple con los requisitos legales para ser admitida.

VI
Decisión

18. En tal virtud, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1815-21-EP**, sin que esto signifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
19. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se dispone que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha presente un informe de descargo en el término de diez días,

Página 5 de 8

Caso N°. 1815-21-EP

contados a partir de la notificación con el presente auto; cabe mencionar que la información puede ser remitida electrónicamente mediante el siguiente enlace <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app> .

- 20.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 23 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 10 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA DE SALA DE ADMISIÓN



Caso N°. 1815-21-EP



Caso N°. 1735-21-EP